

algunos fezieren daqui adelante a tal maleficio commo este que los matedes por justia, segunt dicho es.

Et non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merced et de çient maravedis de la moneda nueua. Et de commo esta nuestra carta vos fuere mostrada et la conplierdes, mandamos a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que uos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado; et non faga ende al, so la dicha pena.

Dada en el real de sobre Algezira, diez dias de octubre, era de mill et CCC LXXX et vn annos. Yo, Matheos Ferrandez la fiz escreuir por mandado del rey. Johan Gonçalez, vista. Johan Esteuanez.

#### CDIV

**1343-X-10, Real de Algeciras. Mandato real de Alfonso XI al concejo de Murcia, confirmando las ordenanzas sobre pleitos.**  
(A.M.M. C.R. 1314-1344, f. 172r-v).

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Molina. Al conçeio de la çibdat de Murçia, salut et gracia.

Sepades que Pedro Martinez de Mora, vuestro vezino et vuestro mandadero, vino a nos et dionos vn escripto de algunas peticiones que nos enbiauades pedir, entre las quales se contenia que nos pediades merced que uos otorgasemos et confirmasemos las ordenaciones que uos et Sancho Manuel, adelantado en el regno de Murçia, auiedes fecho en razon de los pleitos por tirar ende malicias et alongamientos. Las quales ordenaciones nos mostro el dicho vuestro mandadero, seelladas con vuestro seello.

Et a lo que dezides que ordenastes que todo vozero que tenga pleito que jure primeramente que los pleitos non prolongaran nin los manternan malesçiosamente, et que el vozero et el procurador que fagan jurar a la parte que le diga la uerdat, et sy sopieren por jura de la parte o por otra manera que demanda o defiende tuerto que le non tenga su razon; et el vozero et el procurador que contra esto feziere que pierda el ofiçio para sienpre et peche a las partes el danno. Tenemoslo por bien et mandamos que se guarde asi daqui adelante.

Et a lo que dezides que sy exepçion de descomunion fuere puesta que el alcalde la mande prouar luego dentro en el plazo de IX dias por todos plazos et non mas. Tenemoslo por bien que se guarde asy daqui adelante.

Et a lo que dezides que quando algun juyzio non finado fuere dado en algun pleito que el alcalde condepne en las costas que sobre aquella razon fueren fechas



a aquel contra quien fuere dado el juyzio et ge las mande luego pagar a la parte que las a de auer, et que de tal juyzio non sea dada açada. Tenemoslo por bien que se guarde asy daqui adelante.

Et a lo que dezides que quando alguno diere al alcalle por sospechoso, que el alcalle reçiba luego jura de la parte que pone la sospecha que la non pone por malicia, et reçebida la jura que el alcalle aconpanne asi vn omne bueno con voluntad de las partes, et si las partes luego non se abenieren del aconpannado que el alcalle que les ponga plazo de çierto dia a que vengan ante el abenidos en vn aconpannado, et sy aquel dia las partes non venieren abenidas en aconpannado que el alcalle de su ofiçio que lo ponga y et que dende adelante el dicho alcalle nin el aconpannado non puedan ser dados por sospechosos sy non por las rentas que manda el fuero de las leyes. Tenemoslo por bien que se guarde asi daqui adelante.

Et a lo que dezides que sy alguno o algunos ouieren a dar testimonios para prouar su demanda a algunas razones que meresçen prueua et dexieren que an los testigos en la villa, que les sea dado plazo de IX dias et a los del regno de XV dias et a los de fuera del regno dentro primeros XXX dias et a los de allende de los puertos XL dias, et sy dexieren que an los testigos en otros logares mas lexos porque ouiesen de auer mas plazo de XL dias et el alcalle reçiba jura de aquel o de aquellos que lo non fazen malesçiosamente nin para alongar el pleito et, reçebida la jura, que les de plazo para aquellos logares do dexieren que an los testigos, dando primeramente en poder del alcalle dineros o pennos que lo valan, que abonde a la costa que la otra parte abra mester para yr o enbiar de yda et de estada et de tornada et ver jurar los testigos, et sy non quisieren jurar et dar los dichos dineros et pennos para fazer la dicha costa, que les non sean otorgados nin dados mas de çuarenta dias. Tenemos por bien que se guarde asi daqui adelante.

Et a lo que dezides que sy alguno fuere acotado de su llana voluntad o por el alcalle et la parte feziere demanda, que el alcalle faga fazer entrega et, fecha la entrega et corrido el tiempo que deue segunt fuero, que mande leuar el acotamiento e acotamientos a execuçion, pero sy el que fuere acotado o otro por el allegare alguna razon de pago o de quitamiento o de espera o otra alguna defension por enbargar o longar la execuçion, que el alcalle non dexa de fazer la execuçion et otras cosas que en este capitulo se contienen. Quanto en esto non fallamos por nuestro seruiçio que se guarde segunt que lo auiedes ordenado en el dicho capitulo, mas tenemos por bien que esto que se libre por el fuero de las leyes que auedes.

Et a lo que dezides que desde que el alcalle auera fecha la vendita o reçebidos los dineros en sy, sy alguno apareçiere deziendo que es primero en tiempo et mejor en derecho en aquellos bienes et en aquella entrega, que el alcalle luego, breuemente, mande que dentro XX dias muestre commo es primero en tiempo et mejor en derecho et otras cosas que en este capitulo se contienen. Quanto en esto non fallamos por nuestro seruiçio que se guarde segunt que lo auiedes orde-



nado en el dicho capitulo, mas tenemos por bien que esto que se libre por el fuero de las leyes.

Et a lo que dezides que sy entrega sera fecha en algunos bienes de algunos et corrido a que paresciere otro alguno que diga que aquellos bienes en que es fecha la entrega que son suyos, que el alcalde que le de los plazos segunt que son escritos en las ordenaçiones de suso, que fabla de los testigos en que muestren que aquellos bienes son suyos, et si lo mostrare que tome jura del que es asi uerdat et estonçe que le faga entrega en otros bienes, et sy lo non podiere mostrar que el alcalde non dexede de fazer la execuçion en aquellos logares. Tenemos por bien que esto que se guarde asy daqui adelante.

Et a lo que dezides que si luego que fuere fecha demanda et pedida execuçion en bienes de alguno, que el entregador que faga luego la entrega en tantos bienes que cunpla el debdo, muebles si los fallare que y cunpla et sy non los fallare que entregue en las rayzes, et sy en la rayz fuere fecha la entrega que non tome de los bienes muebles nin para el diezmo nin para otra cosa fasta que la raiz sea vendida, et aquellos bienes que tomare que los escriua en un libro que mande fazer el alcalde et este en poder del escriuano de la corte, et sy el entregador non lo feziere que peche por pena por cada vegada sesenta maravedis. Tenemos por bien que esto que se guarde asy daqui adelante.

Et a lo que dezides que quando la entrega ouiere corrido el plazo que a de correr segunt fuero, que el entregador lo faga saber vn dia ante que la remate dentro los plazos, ante dos testigos, a la parte en cuyos bienes es fecha la entrega o a su muger o a los de su casa, sy non lo fallaren, que pague la debda et sy non que remataran otro dia la entrega, et sy lo non pagaren que remate la entrega en la corte, asy del mueble commo de la rayz, et non en mercado nin en otra parte ninguna, et escriuan las vendidas de los muebles en poder del escriuano, asi commo fazen de las rayzes, porque sea çierto la cosa que se vende et por quanto quien la compra, so pena a qualquier entregador que contra esto feziere de sesenta maravedis por cada vez et que torne la cosa que abra vendido. Tenemos por bien que esto que se guarde asy daqui adelante.

Et mandamos por esta nuestra carta al adelantado et a los alcalles et jurados et juezes et justiçias et ofiçiales de la dicha çibdat, que agora son o seran daqui adelante, que guarden et fagan guardar estas dichas cosas segunt que las nos otorgamos aqui en esta carta et que non pasen contra ello, so la pena que dicha es. Et desto les mandamos dar esta nuestra carta, seellada con nuestro seello. La carta leyda, datgela.

Dada en el real de sobre Algezira, diez dias de othubre, era de mill et trezientos et ochenta et vn annos. Yo, Matheos Ferrandez la fiz escreuir por mandado del rey. Johan Gonçalez, vista. Johan Esteuanez. Esteuan Sanchez.

